



DH-PE-0578-2016
27 de septiembre de 2016

Expediente Legislativo 19.908

Señora
Nery Agüero Montero
Jefa de Comisión
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Estimada señora Agüero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley de Reforma del Artículo 466 BIS del Código Procesal Penal, expediente legislativo N°19.908, me refiero en los siguientes términos:

En relación con el proyecto de ley de reforma del artículo 466 BIS del Código Penal mediante el cual se pretende modificar la forma en la que actualmente se recurren las resoluciones emitidas durante el juicio de reenvío, esta Defensoría manifiesta su conformidad con la forma en la que se está planteando ya que la doble conformidad constituye un poder del control punitivo que posee el Estado que tiene como fin lograr un balance o igualdad entre los elementos de defensa que poseen el Estado y el imputado, y se erige como una barrera que imposibilita que una persona que ha sido procesada en múltiples ocasiones con varias absolutorias sea procesado indefinidamente hasta que dicha condición jurídica sea cambiada al escenario de una sentencia condenatoria.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

El proyecto de ley cursado en el expediente 19908 pretende regular el hecho de si se obtiene una absolutoria en primera instancia que se confirma en la apelación de sentencia ya no cabría ningún recurso y lo que podría generar en definitiva un sometimiento por parte de la parte acusada, a una serie

de nuevos procesos penales, y con ello, la violación del principio de doble conformidad; por lo que se propone una solución que cumpla con los principios del debido proceso y de Derechos Humanos invocados por nuestra Sala Constitucional que si el asunto es enviado a Casación, igualmente en esa instancia, se respete el principio de doble conformidad, de esta manera si el fallo del Tribunal de Juicio es absolutorio y también el fallo del Tribunal de Apelación de sentencias es absolutoria cabrá recurso de casación cuando corresponda; pero si luego de la casación hay un reenvío a juicio y el fallo es absolutorio no cabrá recurso de apelación y el fallo será firme si alguna de las sentencias anteriores de juicio o apelación fue absolutoria.

Cabe señalar que la fundamentación del presente proyecto legislativo se sustenta en la declaratoria de inconstitucionalidad por emitida por la Sala Constitución de ese artículo (Expediente N.º 12-007781-0007-CO, Resolución N.º 2014013820 de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce) y de la resolución a la presentación ante la Sala Constitucional efectuada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José (Exp. 15-014071-0007-CO, Res. N.º 2016001210 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis).

La propuesta consiste en un cambio total del artículo 466 BIS del Código Procesal Penal el cual de cambiar indicaría lo siguiente:

Artículo 466 bis.- Juicio de reenvío

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación de sentencia contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio o en apelación de sentencia.

Tampoco podrán el Ministerio Público, el querellante y el actor civil formular recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal si esta es absolutoria, se produce después de un reenvío a juicio o al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y ha habido antes una sentencia absolutoria de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

En los casos de los dos párrafos anteriores sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas."

Modificando el texto actual que indica:

Artículo 466 bis.— Juicio de reenvío

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

En relación con la reforma propuesta es pertinente señalar que desde el año 2009 mediante Voto 7605-09 la Sala Constitucional ha analizado que el límite establecido en la norma era una garantía de seguridad jurídica en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, el cual, no podía mantenerse, indefinidamente, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria; indicando textualmente:

“La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del *ius puniendo* del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, éste debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación sólo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnada. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitado, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnada, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se viole porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena”.

Resulta importante mencionar que el proyecto de ley resulta acorde con normativa internacional, en específico, con los artículos 8¹ y 11² de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1³ y 26⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida.

¹ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

² Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

³ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

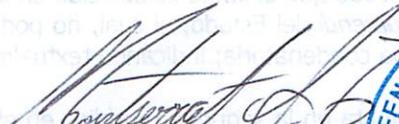
⁴ Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Al agradecer la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración.

Atentamente,



Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República



MZ/mh